



## Septiembre Seis (06) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052021-0049-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARTHA ROSA URBINA GAMEZ

BANCOLOMBIA SA a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva en contra de la señora MARTHA ROSA URBINA GAMEZ para el pago de la siguiente suma:

- La suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$121.953.348.92) Por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 20990198194.

La suma de ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS con OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.452.535,84) MCTE, por concepto los intereses corrientes causados desde Noviembre 11 del 2020 a Febrero 19 del 2021, más los intereses demora a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sobre las cuotas vencidas y las que se venzan en el transcurso del proceso, desde Febrero 20 del 2021, hasta su pago total.

- La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$14.207.606.00) MCTE, por concepto de capital contenido en el pagare AUDIOPRESTAMO más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, vencidos desde noviembre 15 del 2020 hasta su pago total.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha de 17 de Marzo del 2021, notificándose a la demandada de conformidad al decreto 806 del 2020 mediante correo electrónico enviado el día 12 de mayo del 2021.

Vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagare, las cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el 17 de Marzo del 2021, y estando notificada la demandada, y vencido el termino de traslado, no presento ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

### RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra MARTHA ROSA URBINA GAMEZ, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada MARTHA ROSA URBINA GAMEZ y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.428.404.) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

**bdpv**

Por anotación en estado	Nº152
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, _____	
_07-09-2021_____	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	